



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Expediente No: 201-2022

Recurrente: ACADIA INTERNATIONAL, INC.,

Acto Impugnado: Cuadro de Cotizaciones No.150 de 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se adjudicó el Acto Público N°2022-0-18-01-08-CM-058792, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.199-2022 Pleno/TACP de 04 de octubre de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, miembro de la firma forense EJ LEGAL GROUP, quien actúa como apoderado legal de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones N°150 de 31 de agosto de 2022, el cual se adjudicó el Acto Público N°2022-0-18-01-08-CM-058792, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 15 de agosto de 2022, la **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recepción de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-18-01-08-CM-058792, realizado el día 29 de agosto de 2022, hasta las 11:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 11:01 a.m., para la **ADQUISICIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS MOTORES CATERPILLAR 3412 PARA LA EMBARCACIÓN P-209" T/F CARLOS JACOME**, con un precio de referencia de cuarenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro balboas con 59/100 (B/.42,784.59).

Es así, como el día 05 de septiembre de 2022, fue publicado por parte de la **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, el Cuadro de Cotizaciones N°150 de 31 de agosto de 2022, por la cual se adjudicó el acto público N°2022-0-18-01-08-CM-058792; para la **ADQUISICIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS MOTORES CATERPILLAR 3412 PARA LA EMBARCACIÓN P-209" T/F CARLOS JACOME**, (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible de fojas 006 a la 007 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 14 de septiembre de 2022, el Licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, miembro de la firma forense EJ LEGAL GROUP, quien actúa como apoderado legal de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N°150 de 31 de agosto de 2022. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 008 al 016 del expediente del tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso, Fianza de Impugnación N°0822-00958-01 de 14 de septiembre de 2022, por un límite máximo de responsabilidad de cuatro mil doscientos setenta y ocho balboas con 46/100 (B/.4,278.46), expedido por Aseguradora Ancón, cual se encuentra a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, y como beneficiario la MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ; monto que representa su equivalente más del 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 027; diligencia de consignación que reposa a folio 026 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación calendada 14 de septiembre



de 2022 (Visible a folio 034 del expediente del tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", publicada el mismo día).

Es así como el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°160-2022/TACP de 15 de septiembre de 2022, admite el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, miembro de la firma forense EJ LEGAL GROUP, quien actúa como apoderado legal de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, publicándola el día 16 de septiembre de 2022, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 034 a la 038 del Expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones N°150 de 31 de agosto de 2022, por el cual se adjudicó el acto público N°2022-0-18-01-08-CM-058792, a la empresa GABRIEL DOMINGUEZ CO. S.A.; para la **ADQUISICIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS MOTORES CATERPILLAR 3412 PARA LA EMBARCACIÓN P-209" T/F CARLOS JACOME**, (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 05-09-2022, y a foja 006-007 del expediente del tribunal).

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La firma forense **EJ LEGAL GROUP**, mediante el Licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, actuando en su calidad de apoderado especial de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, solicitó dentro del recurso de impugnación se revocará en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones N°150 de 31-08-2022, y se restablezca el derecho vulnerado, adjudique a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, el acto público N°2022-0-18-01-08-CM-058792.

El recurrente manifestó, indica que su propuesta fue descartada por aportar piezas genéricas, ya que la entidad señaló que solicito originales, y señala que se está violentando lo preceptuado por el artículo 57 de la ley de Contrataciones Públicas, ya que considera que al descartarla se está vulnerando el principio de igualdad de oportunidades de los proponentes, reduciendo así la libre competencia y concurrencia.



Indica que la entidad al no aceptar bienes equivalentes violenta otros principios como el de protección de bienes del Estado y Libre competencia.

Los hechos a cuáles hace referencia en lo medular, se ilustran como aparece en el libelo de recurso, así:

“

El Ministerio de Seguridad Pública ha realizado actos u omisiones con vicios de ilegalidad en la contravención al ordenamiento jurídico al emitir el Cuadro de Cotizaciones de Adjudicación No. 150 del 31 de agosto del 2022, ya que:

Como puede observarse en el Cuadro de Cotización No. 150 del 31 de agosto del 2022, la entidad licitante motiva en otros considerandos que los bienes ofertados por ACADIA INTERNATIONAL INC., *“no cumple con los requisitos y especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos de dicho acto público, ya que nos ofrecen algunos repuestos genéricos, el cual nosotros solicitamos originales”*.

Ahora bien, en el artículo artículo 57 del Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020, sobre las especificaciones técnicas, es claro al establecer que no se mencionaran marcas comerciales o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso para describir las características de los bienes, y en tal caso se **debe incluir la descripción de la palabra “o su equivalente” o sinónimos**.

Entendiendo por equivalente a un adjetivo que expresa algo que tiene igual valor, estimación, potencia o significado. La palabra equivalente cuando es utilizada para describir una cosa hace referencia que la misma puede sustituir a la otra debido a que posee las mismas características.

Analizando el Pliego de Cargos, en la sección de especificaciones técnicas, por ninguna parte se aprecia que se detalle la frase “o su equivalente” en referente a la excepción de la que habla la norma; por lo que esta acción por parte de la entidad licitante el Ministerio de Seguridad Pública, está violentando el Principio de Igualdad de Oportunidades de los Proponentes, reduciendo la libre competencia y competencia.

Entiéndase que la entidad esta subjetivamente realizando la exigencia de una marca de forma indirecta, ya que descalifica una propuesta por no pertenecer está a una marca específica, y por tener el carácter de genérica o equivalente, sin entrar a valorar la certificación de calidad o equivalencia aportada por el proponente.

En ese orden de idea cobra relevancia referirnos al numeral 36 del artículo 2 del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el que señala que “...En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho”.

Ahora bien, en el pliego de cargos no se ha incluido una limitación a la participación de marcas “genéricas” o “equivalentes” en virtud de lo supuestos o excepciones contemplado en la ley, por ende, mal puede la Entidad contratante descalificar una propuesta por una especificación técnica no establecida previamente, ya que estaría siendo injusto y violentaría el principio de igualdad de las partes, puesto que **la selección de contratistas debe ajustarse al pliego**.



Es importante destacar que el procedimiento de selección de contratista debe realizarse cumpliendo con las formalidades, sin eludir que debe ceñirse a los principios de la contratación pública y ser coherente con la propia Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por cuanto esta señala en el artículo 2 numeral 36 que el pliego de cargos debe incluir reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, esto con la finalidad de propiciar la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones y asegurar la escogencia objetiva.

Por mandato constitucional, el Estado debe brindar la libre competencia y concurrencia en los mercados, según el artículo 298 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, tenemos que los artículos 7 y 8 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 modificada por el Decreto Ley No. 9 de 20 de febrero de 2006 que crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; definen la libre competencia como "la participación de distintos agentes económicos en un mismo mercado" y la libre concurrencia como "la posibilidad de acceso de nuevos competidores a un mismo mercado".

El hecho de que el Ministerio de Seguridad Pública, no acepte un bien equivalente para ser usado en una marca específica violenta otros principios, y es así como se ve un choque de principios entre el principio de Protección de Bienes del Estado vs. el Principio de Libre Concurrencia.

Es por todo lo anterior mencionado, que surgen muchas interrogantes sobre la postura del Tribunal y los efectos en el mercado, si no se establece un cambio o reestructuración en el criterio, ¿Qué pasa con las nuevas empresas si las entidades siguen cumpliendo con los caprichos de las grandes casas fabricantes? ¿Qué pasa con la libre concurrencia o la oportunidad de participación de los proponentes?

Honorables magistrados del Tribunal, existe la necesidad de un cambio en cuanto al pensamiento doctrinal sobre lo que está pasando en Latinoamérica, con la idea que nos venden las grandes corporaciones versus la realidad que vive el resto del mundo en cuanto a la postura de los mercados.

Pues la entidad licitante (Ministerio de Seguridad Pública) al solicitar repuestos de una marca en específico está violentando no solo las normas que rigen la contratación pública, sino que también, está vulnerando el derecho a la libre competencia y concurrencia, cuya protección es inclusive constitucional.



Siendo así, el Estado al momento de elaborar un pliego robusto enaltece el principio de protección de bienes e interés social, al asegurarse que los bienes sean de calidad al ajustarse a las especificaciones técnicas, y consecuentemente prioriza el principio de libre concurrencia al permitir que no solo las marcas de fábrica participen, sino dándole apertura a las demás que sean equivalentes, siempre que cualesquiera de ellas cumplan la especificación técnica.

En cambio, si el Estado fomenta la irrelevancia de las especificaciones técnicas y lo reemplaza por la acreditación de una marca de fábrica, se vulnera la propia norma, sin mencionar que restringe la participación futura de nuevas empresas, lo cual iría contra la propia naturaleza de la ley. Por otro lado, las marcas de fábrica ofertaran un precio más elevado, so pretexto de su "supuesta calidad" basada únicamente en su marca, mas no en la especificación técnica, y con ello el interés social de los

gobernados queda oprimido, puesto que el gasto es mayor, sin que exista certeza de la calidad.

El efecto en el mercado sería que, cada vez, las empresas de marcas de fábrica colocaran el precio que les antoje, sin importar la calidad. Entonces, al no existir más fabricantes de marcas equivalentes, producto de las propias presiones que el Estado genera que en los pliegos exista un monopolio, en donde el único beneficiario será el fabricante.

Consideramos que, si las entidades se humillan frente a la supuesta obligación de un tercero que con su actuar vulnera la propia legislación panameña, entonces el propio estado está creando un efecto negativo, ya que estas acciones son monopolísticas.

Solo como corolario, este aspecto ya ha sido superado en cierta forma en el ámbito farmacéutico, en donde ha quedado establecido que los medicamentos genéricos tienen los mismos beneficios que los medicamentos de marcas de fábrica, por ello es importante que los mercados se vayan abriendo a la libre competencia.

Entiéndase también que los productos "equivalentes" son más económicos, no por una falta de calidad, sino se hacen disponibles después de un período de tiempo determinado de exclusividad de la versión de marca de fábrica en el mercado. Esto se debe a que los productos nuevos, generalmente están protegidos por patentes que prohíben que otros fabriquen y vendan copias de este. Una patente protege la inversión de la compañía en el desarrollo del producto al otorgar a la empresa el derecho exclusivo de vender el bien mientras la patente esté vigente. Este período de exclusividad permite a las compañías fabricantes recuperar los costos asociados con la comercialización de un nuevo producto, pero una vez vencido dicho derecho cualquier empresa puede fabricar bienes "equivalentes" y sería una estafa comprar a un alto costo marcas de fábrica cuando su periodo de exclusividad ya está vencido o peor aun cuando no exista una patente registrada.



Si hacemos una búsqueda sobre patentes de CATERPILLAR en la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial en la siguiente dirección: https://consulta.digerpi.gob.pa/Patente/buscar_patente_titular_nombre podremos verificar que los motores objeto de contratación no tienen patente que restrinjan su comercialización o eviten que se produzcan equipos equivalentes, ya que la única patente solicitada, ni siquiera fue publicada

En países industrializados y de primer mundo es válido y aceptable los equipos equivalentes y se cuestiona fuertemente a aquellas empresas que pretenden ejercer

prácticas monopolísticas de carácter segregador basado en la supuesta garantía o calidad del producto vinculado a su marca.

Basta con dar una revisión a la página web de la **Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos** (*Federal Trade Commission, FTC*) en:

<https://www.ftc.gov/es/cumplimiento/como-ganan-los-consumidores-cuando-los-negocios-compiten>

Este portal menciona las acciones más comunes para combatir el monopolio como práctica de la época en que existían compañías poderosas que dominaban las industrias trabajando conjuntamente como grupos de empresas, monopolios o "trusts" para suprimir a la competencia, las cuales aún se mantienen y quieren seguir manipulando la mente de los consumidores.

Una de estas malas prácticas son los acuerdos entre fabricantes y Distribuidores o Concesionarios de productos los cuales se pretenden trasladar al consumidor a través de las compras condicionándolas a la garantía.

...".

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL):

Que el día 22 de septiembre de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad administrativa **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, firmado por el Administrador General de la entidad. (Ver informe de conducta de folios 039 - 041 del expediente del Tribunal), quien en principio realizó un recuento de la



actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y en cuanto al fondo manifestó lo siguiente:

“ ...

Posteriormente, la unidad solicitante procedió a revisar las propuestas presentadas y recomendó lo siguiente:

*“Se procede a la verificación de la propuesta con menor precio, siendo el proveedor **ACADIA INTERNACIONAL INC.**, no cumple con los requisitos y especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargo de dicho acto público, ya que nos ofrecen algunos repuestos genéricos, el cual nosotros solicitamos originales.*

*La empresa con el Segundo menor valor **JTC PACIFICO S.A.** no cumple porque no envió uno de los requisitos (el catálogo).*

*La tercera empresa con el menor valor **GABRIEL DOMINGUEZ CO S.A.** cumple con los requisitos y especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargo de dicho acto público.”*

Luego, fue presentado Recurso de impugnación en contra de Cuadro de cotizaciones No.150 del 31 de agosto de 2022, siendo admitido este Recurso ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideración, atentamente,

Director General **JEREMIAS URIETA**
Comandante Aeronaval

JU/EP/ip

”.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

De acuerdo con lo dispuesto en el Informe de Trámite de 26 de septiembre de 2022, expedido por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 23 de septiembre de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 056 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz,



en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-0-18-01-08-CM-058792, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la Litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; ¿así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a su adjudicación dentro del presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

"...

1. Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la Sociedad ACADIA INTERNATIONAL INC., y la vigencia del Poder General otorgado por ACADIA INTERNATIONAL INC., a favor de la firma de abogados EJ LEGAL GROUP y a su vez se detallan las facultades.
2. Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la sociedad Civil de abogados EJ LEGAL GROUP, acompañado de la idoneidad del abogado firmante de este memorial y la carta de autorización del amanuense.
3. Fianza de Garantía No. 0822-00958-01 con fecha de 14 de septiembre de 2022.
4. Aducimos el dossier del Expediente administrativo del procedimiento de selección de contratista para la contratación No. 2022-0-18-01-08-CM-058792, el cual se encuentra en la entidad contratante.

....".



A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten como prueba, la certificación del Registro Público de Panamá, que hace constar la vigencia de la sociedad **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, Certificación del Registro Público de Panamá, que hace constar la vigencia del Poder General concedido por **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, a favor de la firma de abogado EJ LEGAL GROUP, expediente aducido del acto administrativo No. 2022-0-18-01-08-CM-058792, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley No. 38 de 2000.¹

Se niega como prueba, la Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la sociedad civil de abogados **EJ LEGAL GROUP**, acompañado de la idoneidad del abogado firmante de este memorial y la carta de autorización del amanuense, fianza de garantía No. 0822-00958-01, fechado el día 14 de septiembre de 2022; por ser presupuesto procesal para la admisión del recurso y no constituyen evidencia para decidir el fondo del asunto, así como la copia simple de las observaciones al informe secretarial por la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, por no existir constancia de haberse aportado.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la “Adquisición de 11 pinzas digitales para medición de resistencia a tierra”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia, así como de sus especificaciones técnicas declaradas en este.

¹ Numeral 31 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, que se refiere al derecho de proponer y practicar pruebas como una garantía al debido proceso.



De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.42,784.59, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

“Que la decisión de declaratoria de adjudicación realizada por la entidad administrativa, se efectuó en contravención a los principios establecidos por la Ley ya que la propuesta de su representada se descartó únicamente por aportar piezas genéricas, situación que no es aplicable ya que esto va en contravención a lo establecido por el artículo 57 de la Ley 22 de 2007, de la Ley de Contrataciones Públicas, situación que vulnera el principio de transparencia e igualdad de condiciones de los proponentes.



Ya que considera que este argumento carece de valides para efectuar la descalificación de la oferta de su representada.

...

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No. 150 de 31 de agosto de 2022, expresó lo siguiente:

“ ...

....

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA PARA LA CONTRATACION MENOR NO. 2022-0-18-01-08-CM-058792 A LA EMPRESA GABRIEL DOMINGUEZ CO S.A POR LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100. (B/ 39,800.00). POR SER LA PROPUESTA QUE OFERTÓ QUE CUMPLE Y ESTA DENTRO DEL PORCENTAJE REQUERIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS PARA ESTA CONTRATACIÓN SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY.

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	Gabriel Dominguez Co.SA	7W2242 Head GP (Cabeza de Fuerza o Culata)	35,696.28	Adjudicada
2	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	Gabriel Dominguez Co.SA	6N9135 Gasket Plate (Empaquetadura laminada)	300.86	Adjudicada
3	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	Gabriel Dominguez Co.SA	8M8283 Seal Oring (Sello)	37.44	Adjudicada
4	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	Gabriel Dominguez Co.SA	2M9780 Seal Oring (Sello)	37.68	Adjudicada
5	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	Gabriel Dominguez Co.SA	5K5959 Seal (Sello)	99.20	Adjudicada
6	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	Gabriel Dominguez Co.SA	4N1918 Gasket(Empaque)	585.00	Adjudicada
7	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	Gabriel Dominguez Co.SA	5P5678 M Seal STK (Sello)	192.60	Adjudicada
8	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	Gabriel Dominguez Co.SA	7C0307 Gasket (Empaque)	49.20	Adjudicada
9	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	Gabriel Dominguez Co.SA	1299452 Gasket (Empaque)	198.00	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

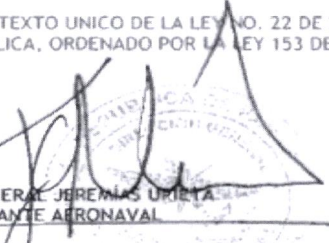
SubTotal	37,196.28
Impuestos	2,603.74
Total	39,800.00

Otros Resuelve

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES, EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRA Y EN EL TABLERO DE ANUNCIOS DE ACTOS PÚBLICOS QUE MANTIENE LA ENTIDAD, PARA EFECTO DE SU NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS.

ARTÍCULO TERCERO: HACER CONSTAR QUE CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDE ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, RECURSO DE IMPUGNACIÓN, EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRA" Y EN LOS TABLEROS INFORMATIVOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

Fundamento de Derecho MEDIANTE EL ARTICULO 71 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY NO. 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020.


DIRECTOR GENERAL JEREMÍAS URIBE
COMANDANTE AERONAVAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



El acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial administrativa, por ser materia de su competencia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de adjudicación de un acto público derivado de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, emitido por la **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes, por considerar entre otras cosas, que la entidad erro en su motivación sobre las razones por las cuales considera que, ella incumplió con los requisitos que requiere el pliego de cargos para esta selección de contratista.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico en razón de los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal "PanamaCompra", herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, el cual es de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley que nos gobierna, y en la que se debe publicar toda la información que se genere en los procedimientos de selección de contratista; actuaciones que de acuerdo a la ley producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y en consecuencia, tendrán valor vinculante probatorio.

Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto del contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose así con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de adquisición gubernamental.

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la propuesta de **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, por ser la de menor precio, por lo que nuestra concentración será en ese sentido, en obediencia al contenido del artículo 157 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, cuya oferta es por la cantidad de B/. 29,002.16.

Al realizar el ejercicio valorativo de conformidad a las pruebas aportadas dentro del dossier y los principios de la contratación estatal, que nos demanda, como autoridades competentes, a que nuestras actuaciones y la de los demás sujetos procesales que intervengan en las contrataciones públicas, se desarrollen con fundamento en la transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes; carga que implica una responsabilidad de todo servidor público que decida realizar la adjudicación o la declaratoria de desierto, cualquiera que



sea la decisión, pero siempre con el mayor compromiso; obedeciendo únicamente de los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios al respecto, en concordancia con las cláusulas administrativas estatuidas en los términos de referencia para este procedimiento de selección de contratista específico, sin olvidar las pautas de tutela que nos orientan la convencionalidad en materia de debido proceso y las garantías de los participantes,² a fin de lograr una escogencia justa que en nada implique inclinación a una oferta en particular ni constituya ventaja en ninguna de sus manifestaciones, por el contrario, que suponga una escogencia pura y simple o una declaratoria de desierto si se encuentra, que ninguna de las participantes ha logrado satisfacer el propósito que ideó la institución, con condiciones generales y especiales como reglas del juego para la escogencia, recordando el fin público de la compra, y que como Administradores públicos debemos precisar una tarea de forma adecuada, pertinente y objetivamente al interés general, reconociendo de antemano que una Buena Administración tiende a potenciar los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes buscan esa respuesta objetiva a sus pretensiones a través de los diferentes escenarios jurídicos de operadores de justicia.

Comprendido lo anterior, y luego de observar los documentos que acompañaron la propuesta de la empresa de menor precio, para la adquisición de repuestos originales para los motores Caterpillar 3412 para la embarcación P-209" T/F Carlos Jacome, procederemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

Si bien es cierto se observa el cumplimiento de la mayoría de los requisitos del pliego de cargos, sin embargo al realizar el estudio del catálogo se desprende que en alguno de sus componentes se tratan de ofertas de piezas o repuestos genéricos; situación que no fue coaccionada ante la entidad desde el origen de la convocatoria el día 15 de agosto de 2022 a las 2: 51 p.m., en donde se requirió **ADQUISICIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES** PARA LOS MOTORES CATERPILLAR 3412 PARA LA EMBARCACIÓN P-209" T/F CARLOS JACOME, en donde se hace alusión de manera clara que las refacciones debían ser **genuinas**, situación que vemos que no fue recurrida ante el ente encargado, mecanismo que da la Ley de contrataciones Públicas cuando existe algún tipo de disconformidad al pliego de cargos.

Es por ello, que este Colegiado advierte que el hoy recurrente tenía conocimiento previo de los requerimientos de las refacciones originales mismo quien tuvo la oportunidad procesal desde el inicio de la convocatoria, sobre la base de lo tipificado en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; respecto de la acción de reclamo contra el pliego, situación que dejó precluir y que al generar su oferta aceptó bajo las condiciones, ya impuestas, lo que a todas luces evidencia un proceder mediante su conducta en vulneración a los actos propios, por lo que no le asiste la razón con relación a lo pretendido en su libelo inicial dentro del recurso.

² Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



La pretensión en la causa del impugnante hoy día, es a todas luces una argumentación que carece de fundamento jurídico, ya que al procurar incorporarla ahora en los entes de control, demandando y exigiendo lo que no petitionó oportunamente a la hora de insertarse las reglas de valoración invocada dentro del pliego, las aceptó al momento de efectuar la presentación de su oferta, en base a lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley de Contrataciones Públicas que desarrolla al respecto lo siguiente:

“Artículo 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”

Normativa que nos remite a lo tipificado por el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que reglamenta la Ley de 2006, que regula la Contratación Pública, misma que transcribimos de la siguiente manera:

“Artículo 61. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la propuesta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos.

Presentada la propuesta, no se admitirán acciones de reclamo en contra el pliego de cargos.”

A manera de ilustración, podemos indicar, que los efectos instituidos correctamente a esta Colegiatura, están derivados congruentemente sobre las reglas, como producto del recurso de impugnación, cual forma parte de la competencia adscritas a las funciones del Tribunal y que se encuentran tipificadas dentro de los artículos 146 y 157 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas en el Texto Único.

Así las cosas, Respecto a este aspecto aplicamos la Teoría de previsión y prevención del riesgo, en el cual, la preservación del interés general es superior y esto es conforme al orden e interés público; siendo que el objeto en la adquisición del suministro, es para la reparación de un vehículo marino cuyo objetivo es el combate en contra del flagelo de las drogas y los carteles que así se dedican a estas actividades, por lo tanto, mal puede pretenderse su adquisición sin tomar en cuenta que dentro de éste, debe imperar el interés público al preservar una herramienta naval expuesta a una guerra frontal en contra del crimen organizado (narcotráfico) y que ésta se vea desgredada sobre el soporte de insumos no previstos dentro del manual de fabricante y que a su vez agrave aún más el riesgo de las unidades de combate por la fuerza pública, cuales puedan verse disminuidas por la mala calidad de refacciones que no garantizan ni la seguridad, ni el bienestar en la operatividad contra el azote, anteriormente descrito.

Por lo expuesto, toma en cuenta este Tribunal, el principal de los principios descritos en el artículo 266 de nuestra carta Magna que, indica al respecto:

“ARTICULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes



pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.”

Sobre la norma planteada, es claro que debe predominar el mayor beneficio para el Estado, y una de las formas es protegiendo los bienes adquiridos por las entidades Estatales, sobre todo cuando estamos frente a un ente de seguridad pública que posee la misión de la defensa de nuestro territorio, de nuestro canal, proteger nuestros recursos naturales, ejecutar operaciones de búsqueda y rescate, prestar auxilio humanitario, colaborar en las tareas de desarrollo social y mantener la seguridad de nuestros mares.

En particular, para el presente suministro de **ADQUISICIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS MOTORES CATERPILLAR 3412 PARA LA EMBARCACIÓN P-209” T/F CARLOS JACOME**, se debe tomar en consideración, no solo la variable del precio, sino los bienes que se ajustan a las herramientas que mantienen el Estado como parte de su inventario de activos, disponibles y efectivos para preservar el interés general, el colectivo de la sociedad como parte del fin primordial de la República, para la preservación de la seguridad de la ciudadanía.

Téngase presente que le entidad adquiriente de dicho suministro se encuentra bajo el prisma de propensión y exposición al riesgo por la calidad del servicio de seguridad pública que brinda; y el deber de todo servidor público bajo el carácter del principio de la debida diligencia del buen padre de familia, se constituye en minimizar esta categoría de riesgo. En esa exposición al riesgo puede quedar sometido o expensas como producto de la adquisición de enseres que no adviertan la calidad para su mantenimiento y sustitución de los repuestos; cuales puedan exponer e incrementar los riesgos ya sufridos por la naturaleza del fin funcional del ente de seguridad pública.

Adicionalmente y como parte de la labor ejercida, también ejerce labores de rescate y búsqueda, así como traslado de componentes civiles en áreas de difícil acceso, cuales quedarían igualmente expuestas aún más de la propensión al riesgo, por la naturaleza de los viajes en las costas de nuestro mar territorial.

Por lo que, debe ajustarse a una buena calidad de suministro como lo demanda el correspondiente manual de reparación del fabricante de éste transporte marítimo, pues puede constituirse en un riesgo adicional la efectividad operativa de sus equipos como producto de deficiencias en el soporte ideal de sus refacciones según lo recomendado por el propio fabricante dentro del manual, en virtud de ser un insumo importante en el uso del bien adquirido, pues lo que se busca es conseguir la mayor eficiencia y eficacia de la embarcación, cual fue asignada para ejercer una laborar de seguridad nacional y debe alcanzar los objetivos requeridos en materia de rendimiento, eficiencia y sobre todo seguridad para los tripulantes que en ella se encuentran, ya que constituye no solo un medio de transporte sino un medio en contra del hampa que azota a nuestras



costas y el país en materia de la lucha contra el narcotráfico y cual genera inseguridad en la población.

Por lo que al no adquirirse piezas genuinas, esto puede constituirse en un riesgo a adicional a la efectividad operativa de sus equipos, como producto de deficiencias en el soporte ideal de sus refacciones, según advierten los manuales del fabricantes para la efectividad y reparación ideal de dichos activos, ya que, como producto de su naturaleza ideal en la cual operan, ya sea en alta mar, como lo es en este caso en particular, y/o en el espacio aéreo o terrestre; cuando sea el caso circundante por tratarse de naves aeronaves, no se puede bajo ninguna circunstancia exponer a nuestro personal de seguridad a ningún tipo de riesgo innecesario o adicional por escatimar costes por refacciones cuya calidad sea incierta frente a activos cuales llevan aparejados el uso y conducción de seres humanos, en condiciones por su labor, tienen un alto margen de riesgo, y que se deben evitar sobre manera fallas, desperfectos o deficiencias; por lo que es deber salvaguardar la vida de estos servidores así como preservar a cada instante el bienestar de las vidas humanas que se exponen en sus condiciones de operatividad natural como lo es altamar, los espacios aéreos circundantes; so pretexto de justificar adquisición de insumos que no llenan la certeza y efectividad demandada por los fabricantes de dichos activos, cuando tienen como finalidad pragmática el proteger y servir el bienestar del Estado y de cada uno de los ciudadanos que conforman esta nación.

Aunado a lo anterior, e inclusive adoptando las propias reglas indicadas al respecto por el impugnante, y que a pesar de la excepcionalidad indicada al respecto por la propia ley 45 de 2007, que vemos más adelante; en materia de las obligaciones otorgadas por los distribuidores y proveedores como agentes económicos dentro del mismo mercado pertinente, se establece al respecto de la viabilidad de las garantías, que los usuarios o consumidores respeten las exigencias del modo de uso y de las condiciones de respaldo de garantías indicadas al respecto por los propios fabricantes, pues es una condición sine qua non para su obligatoriedad y exigibilidad a la hora de afrontar los desperfectos como producto de prácticas nocivas generadas por los consumidores, veamos lo indicado por el Artículo 45 numeral 6, que se hace vinculante para todas las partes, es decir, fabricante, proveedor y usuario o consumidor, normativa que transcribimos a continuación:

“Artículo 45. Condiciones de garantía.

Los términos y las condiciones de las garantías de los bienes y servicios deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento formará parte integral del contrato de compra venta o de la factura de venta, y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial.
2. Nombre y dirección exactos del consumidor.
3. Descripción precisa del bien o servicio objeto de la garantía, con indicación de la marca y el número de serie, si fuera el caso, así como del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante.



4. Fecha de la compra y de la entrega del bien o servicio, con indicación del número del contrato de compraventa y de la boleta de entrega, si esta no se hubiera efectuado inmediatamente, o si se hubiera realizado fuera del establecimiento del proveedor.
5. Término de duración de la garantía.
6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de los que no lo están.
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación.”

Si no existiese las condiciones de uso y de cumplimiento para hacerlas efectivas, estaríamos dentro de un anarquismo comercial e inclusive de prácticas nocivas de competencia desleal al respecto.

Como vemos, no se violenta el principio de igualdad de oportunidades de los proponentes, ni reglas relativas a la libre competencia o asuntos del consumidor, en atención a que la necesidad de adquisición de insumos originales.

Sin embargo, bajo sus premisas en cuanto al tema de la libre competencia económica y libre concurrencia que sustenta el recurrente **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, y que tiene su base constitucional y legal, debemos indicar que el requerimiento de la entidad a través de los términos de referencia no transgrede las normativas citadas por lo siguiente. En primer lugar, si bien la Carta Fundamental sostiene que el Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, también manifiesta que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen esos principios. En ese sentido, al ser la Constitución Política un texto rector por excelencia de principios y reglas programáticas, se concede su desarrollo a las disposiciones legales y reglamentarias. Siendo así, la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, además de mostrar las reglas de libre concurrencia, erradicación de prácticas monopolísticas y libre competencia económica, mantiene excepciones a la regla, sin que ello se traduzca en violaciones de la ley, veamos.

Artículo 6. Excepción. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley los actos, los acuerdos, las alianzas, las asociaciones, los convenios, los contratos o cualquier otro que realicen agentes económicos, que tengan como objetivo el incremento, el ahorro o la mejora de la producción y/o distribución de bienes o servicios o fomenten el progreso técnico o económico y que generen beneficios para los consumidores o el mercado, siempre que consistan en:

1. El intercambio de información técnica o de tecnología.
2. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de infraestructura, equipos, recursos o facilidades de producción y tecnología.
3. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de facilidades de acopio, almacenaje, transporte y distribución.
4. Que el producto de dichos actos sea exportado.

“

”.

La ley hace una excepción, dando cabida a ciertas situaciones, porque el legislador previó más allá, ya que, al tratarse de un tema que no debe ser descuidado, debido a que se debe mantener el mejor estado de la nave. Cobrando sentido este tipo de excepciones por cuanto lo valioso e importante del bien. La entidad, obedeciendo a las instrucciones suministradas por el manual del fabricante no se aventuró a exigir repuestos genéricos o de otra marca, porque el riesgo de sufrir un desgaste en la



embarcación P-209 es latente. Los expertos (fabricante) conociendo el tema en profundidad hacen una serie de recomendaciones las cuales se deben seguir precisamente para un mejor manejo y eficiencia del bien. No se trata de un objeto contractual cualquiera, sino uno que necesita contar con las mejores piezas para estar al servicio de la nación, y así proveer una mayor y eficiente defensa y seguridad de nuestro mar territorial.

En este tipo de actos públicos las entidades no deben improvisar ni correrse el riesgo de provocar un deterioro del bien, teniendo a favor la excepción que no solamente reitera la ley especial de compras estatales, sino también la Ley no. 45 de 2007. Si bien es cierto la embarcación fue adquirida con fondos públicos, no quiere decir eso que se puede colocar cualquier tipo de pieza, por el contrario, debe apreciarse de la mejor manera, con la carga de utilizar repuestos originales para que el tiempo de vida o utilidad pueda extenderse lo más posible.

No se hace necesario ponderar que las piezas originales cumplen un mayor rol con respecto a las genéricas. Las genéricas de alguna forma reúnen ciertas características, pero que, puestas en contraste con las originales, la diferencia en eficiencia resultará bien marcada. De allí la disimilitud entre el precio de una y otra. Además, de darse algún tipo de avería, el fabricante podría apoyarse en la desatención de las piezas para no reconocer la garantía, lo que provocaría un gasto extra del Estado para mantener el bien que de alguna manera satisface una necesidad a la población que recibimos de forma indirecta.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA no se ha salido de las directrices de ley, por el contrario, las ha puesto en práctica, sobre todo en este caso, velando ante todo por los intereses de la nación y así evitar la transgresión de la ley y de la transparencia del acto público, realización que no ha sido manejada de cualquier manera, sino conforme lo establece el ordenamiento jurídico como parámetro de actuación para todo ciudadano y en especial del servidor público, quien debe regirse bajo esos lineamientos que son inherentes al ejercicio de la actividad administrativa; es decir, desarrollada conforme a la ley, como una de las manifestaciones del poder público estatal y que de igual forma debe someterse a ella (la ley). Y es que precisamente es esa adaptación en que se circunscribe una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual sería imposible el logro de sus objetivos, por ser ese un mecanismo de control de la actividad pública y garantía presente del administrado en la justicia frente a la Administración. La Administración ha utilizado una de las excepciones a la ley, el simple hecho de mencionar, insumos originales de una marca en particular no contamina la actuación, ni beneficia a una oferta u otra, pues, el hecho de poseer únicamente repuestos genéricos no quiere decir que el Estado los denigre; simplemente no cumplen con las características que exige la Administración, por consiguiente, no es responsabilidad de la entidad esa falencia, por el contrario, la enriquece en beneficio del Estado panameño, quien hace una prerrogativa que redundará en provecho de todos, no solo del nacional o extranjero, sino también del residente y



transeúnte, quienes merecen una mayor protección en todas sus dimensiones. El rendimiento que conceden las piezas originales no está en tela de duda, ni en debate; luego entonces, no cabe la duda en la utilización de la exclusión que la ley ha permitido para casos como el que nos ocupa.

La Carta Fundamental y las normativas legales deben interpretarse de forma global y no aislada, por ello, al entrar al análisis de las mismas lo hacemos de una forma macro, entendiendo el punto de vista de quien la menciona y pretende su aplicación, como también desde la perspectiva de la necesidad y por consiguiente en beneficio del Estado panameño, sin transgredir derechos subjetivos.

Los participantes de este acto público entendieron el concepto (excepcionalidad de la ley) al punto que no accionaron en reclamo en la fase correspondiente, por lo que, al presentar las ofertas lo hicieron obligándose a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

Por las motivaciones vertidas, queda claro que la propuesta antes examinada no debe ser tomada en cuenta para los efectos de la adjudicación en ese sentido siguiendo el ritual procedimental que nos demarca la ley especial que nos gobierna, procederemos con el análisis de la siguiente oferta de menor precio.

Es allí en donde entra en acción uno de los parámetros del principio de igualdad de oportunidades de los proponentes, el cual tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

El incumplimiento antes mencionado no nos permite adjudicar el procedimiento de selección de contratista No.2022-0-18-01-08-CM-058792, a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, por lo que, de acuerdo al procedimiento que nos demarca el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, corresponde el análisis a la siguiente oferta, quien recae en **JTC PACIFICO, S.A.**, con un precio de oferta de B/.32,632.86.

Es así como al revisar la documentación aportada por la empresa se observa que esta no aporó el requisito solicitado en el numeral 3 de otros requisitos que transcribimos así:

Otros requisitos	
1 PRESENTAR NOTA DE GARANTÍA FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, DONDE CERTIFIQUE EL TIEMPO DE GARANTÍA DEL OBJETO CONTRACTUAL. LA MISMA DEBE ESTAR DEBIDAMENTE NOTARIADA. EL PERIODO DE GARANTÍA MÍNIMA PARA ESTA CONTRATACIÓN DEBERÁ SER DE UN (1) AÑO.	No
2 CERTIFICADO DE REGISTRO DE PROPONENTE. FORMA DE CUMPLIMIENTO: MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTE Y LA OBTENCIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE PROPONENTE EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. SE PODRÁ APORTAR EL ORIGINAL, COPIA COTEJADA O COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICACIÓN. EN CASO DE CONSORCIOS, ESTOS DEBERÁN APORTAR ORIGINAL, COPIA COTEJADA O COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.	No
3 PRESENTAR CATALOGO	No



Ya que la empresa **JTC PACIFICO, S.A.**, no aportó el catalogo requerido por el pliego de condiciones, documento que resulta importante al momento de efectuar la correspondiente verificación de las especificaciones técnicas solicitadas por los términos de referencia, tomando en consideración que la entidad se ha valido de dicha condición para verificar de manera efectiva si las características que requiere con respecto al objeto contractual reúne las condiciones perseguidas y que con ella se pueda lograr lo que el derecho administrativo persigue, que es la satisfacción de la necesidad de la entidad que redunde en beneficio de la colectividad llámese nacional extranjero transeúnte y dentro del caso que nos ocupa la seguridad nacional, por lo que se descarta la propuesta y se procede con el análisis de la tercera oferta de menor precio.

Así las cosas, procedemos con el escrutinio de la oferta de **GABRIEL DOMINGUEZ CO, S.A.**, quien oferto la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.39,800.00), se desprende a todas luces que la empresa aporoto la siguiente documentación, así:

Datos del Acto Público	
Número	2022-0-18-01-08-CM-058792
Descripción	ADQUISICION DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS MOTORES CATERPILLAR 3412 PARA LA EMBARCACION P-209? T/F CARLOS JACOME.
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	Ministerio de Seguridad Pública
Estado del Acto Público	Suspendido
Fecha de Presentación de Propuestas	29-08-2022 10:00 a.m. - 11:00 a.m.
Datos Proponente	
RUC	64056-28-356720-57
Razón Social o Nombre Comercial	Gabriel Dominguez Co.SA
Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	gelser92
Nombre de Usuario	Oriel Dominguez S.
Fecha y Hora de Ingreso	29-08-2022 06:42 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	29-08-2022 06:42 a.m.
Documentos Adjuntos	1 CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE.pdf 2 CEDULA REP LEGAL.pdf 3 PS DGI.pdf 4 PS CSS AGOSTO.pdf 6 AVISO DE OPERACIONES 2021.pdf 11 CERTIFICACION REG.PROP.pdf 15 CERTIFICACION AMPYME.pdf 16 PAZ Y SALVO MI AMBIENTE.pdf 17 JUNTA TECNICA.pdf AMPYME - Registro Empresarial. pdf.pdf RETORSION-INCAPACIDAD- GARANTIA SENAN.pdf Adhesion SENAN.pdf INTEGRIDAD SENAN.pdf PROPUESTA SENAN.pdf DESGLOSE DE PRECIOS SENAN CAT .pdf CATALOGO CAT PARTES SENAN .pdf
SubTotal	B/. 37,196.26
Impuestos	B/. 2,603.74
Total	B/. 39,800.00



De lo que antecede, se evidencia plenamente que se adjuntó al portal de contrataciones públicas los documentos que detallamos a continuación: certificado de existencia del proponente emitido por el Registro Público; paz y salvo de renta emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (vigente); paz y salvo del pago de cuota obrero patronal de la Caja de Seguro Social (CSS) vigente; incapacidad legal para contratar; Declaración Jurada de Medida de Retorsión; Resolución emitida por la J.T.I.A.; Certificación emitida por la J.T.I.A.; aviso de operación proferido por el Ministerio de Comercio e Industrias; Constancia de inscripción de registro empresarial proferida por la Autoridad de la Micro, pequeña y Mediana Empresa; carta de compromiso verde; cédula de identidad personal del representante legal; certificado de registro de proponente emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas; formulario de desglose de costos; pacto de integridad; paz y salvos del Ministerio de Ambiente; carta de adhesión de principios de sostenibilidad, nota de garantía, con lo cual consideramos que se satisface con las condiciones generales y especiales que las cláusulas administrativas para esta selección requieren.

En este caso en particular debemos tener presente, que estamos frente a un procedimientos de selección de contratista en la categoría de compra menor cuales tienen como norte el cumplimiento en base al precio propuesto, así como el acatamiento con un mínimo de formalidades, cuáles van en contraste con los principios rectores en materia de contratación pública, debido que al procedimiento debe entenderse como un medio, no como un fin, por lo que al incluir excesos de formalismos este creara óbices que únicamente procuran generar confusiones, evitando más participación por parte de nuevas empresas; y tómesese en cuenta lo procurado, al buscar la mayor participación de ofertas, cuya única finalidad es adquirir el mayor beneficio para el Estado, cual tiene como finalidad satisfacer las necesidades del interés general.

En consecuencia, este Tribunal desestima la pretensión de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, por considerar que los argumentos ensayados en su recurso de impugnación no provocan el convencimiento de quienes componemos este foro de justicia especial administrativa y, no causan que la oferta de la empresa **GABRIEL DOMINGUEZ CO., S.A.**, sea desmeritada para la adjudicación del acto público concedido a través del Cuadro de Cotizaciones N°150 de 31 de agosto de 2022.

Luego del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público de licitación objeto de la controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que lo procedente es **CONFIRMAR** el Cuadro de Cotizaciones N°150 de 31 de agosto de 2022, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-18-01-08-CM-058792, en atención a lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el sentido de que:



“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

(El resaltado es nuestro)

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 150 de 31 de agosto de 2022, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, mediante la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2022-0-18-01-08-CM-058792, a la empresa GABRIEL DOMINGUEZ CO, S.A., quien oferto la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.39,800.00), de acuerdo a la fundamentación expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°0822-00958-01 de 14 de septiembre de 2022, por un límite máximo de responsabilidad de cuatro mil doscientos setenta y ocho balboas con 46/100 (B/.4,278.46), expedido por Aseguradora Ancón, cual se encuentra a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, y como beneficiario el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 201-2022, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020.

Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Karen Solís
Secretaria General
Encargada


Luis Mariscal
Magistrado



11/11/11

TACP

'22 OCT- 7 PM 1:47

RECIBIDO